



Administración Federal de Ingresos Públicos
2022 - "Las Malvinas son argentinas"

Resolución

Número:

Referencia: Asunto: Actuación N° 19377-1-2022 RSI GROUP S.A. (Prestador ISTA) s/
Disciplinario.

VISTO la Actuación N° 19377-1-2022; y

CONSIDERANDO:

Que la misma se inició con la Nota N° 8/2019 (SMOP) del 7/11/2022 -ver fs. 1- por medio de la cual la Sección Monitoreo Operativo del Departamento Centro Único de Monitoreo Aduanero informó que detectó irregularidades en los dispositivos PEMA (Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero) del Prestador ISTA RSI GROUP S.A. (CUIT 33-71026786-9), siendo dichas situaciones constadas en primera oportunidad en los procedimientos de control del estado de dispositivos y precintado efectuados los días 3 y 4 de octubre del 2022, plasmadas en actas labradas en Depósito Fiscal Moreiro Hnos S.A., Terminal Sud y Depósito Fiscal Gate Priority obrantes a fs. 2 y 9, surgiendo de las mismas que los dispositivos PEMA presentaban daños y diferencias sustanciales respecto del modelo de precinto oportunamente homologado, dificultando ello el control aduanero sobre los tránsitos de importación en el marco de la iniciativa ISTA (Iniciativa de Seguridad en Tránsito Aduanero), acompañando fotos de los mismos.

Que posteriormente, el día 1° de noviembre de 2022 no pudo ser supervisada por la Sección Monitoreo Operativo la operación de traslado 22 001 TLAT 038536 Z desde la Terminal Portuaria 1, 2 y 3 código Lot 001-10057 a la Terminal Panamericana código Lot 001-11070, ocasionando que la operación transcurriera sin su correspondiente monitoreo y custodia aduanera, colocando en riesgo el control aduanero atento impedirse la trazabilidad de la carga, incumpliendo dicho accionar con la Resolución General AFIP N° 2889 (2010).

Que a fs. 43/44 obra acta de denuncia formulada por la Sección Monitoreo Operativo del Departamento Centro Único de Monitoreo Aduanero por presunta inconducta en los términos del art. 110 del Código Aduanero, informando que el encausado en su rol como prestador ISTA ocasionó que una de las operaciones transcurriera sin su correspondiente custodia aduanera mediante el PEMA, poniendo en riesgo la renta fiscal e impidiendo garantizar la trazabilidad de la carga, contraponiéndose dicho accionar con lo dispuesto en la Resolución General AFIP N° 2889/10.

Que remitidas las actuaciones a la División Sumarial y Repeticiones, a fs. 48 se citó a transportista a fin de que tome vista de las actuaciones y ejerza su defensa, en los términos de los arts. 109 y 110 del Código Aduanero por presunto incumplimiento de lo establecido en la Resolución General AFIP 2889/10).

Que a fs. 55/58 obra presentación del representante de la parte, al que corresponde remitirse en honor a la brevedad, destacando entre sus dichos que la misma procedió a la readaptación de precintos electrónicos mediante la utilización de equipos en desuso, ello debido a la disminución de disponibilidad de

los mismos.

Que remitidas las actuaciones al área denunciante (Sección Monitoreo Operativo) a fs. 113, se ratificó la denuncia.

Que la Instrucción se expidió mediante el Informe Final de fecha 7 de diciembre de 2022 que luce a fs. 116/120 propiciando aplicar al Prestador ISTA RSI GROUP S.A. la sanción de revocación temporaria por el plazo de cinco (5) días en los términos del art. 110 del C.A. Dicho temperamento fue compartido por el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros mediante RESOL-2022-8410-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA de fs. 120.

Que analizados los presentes actuados, en primer lugar cabe señalar que en el aspecto disciplinario la actividad del prestador ISTA se encuentra comprendida en el Título IV “Otros sujetos” de la Sección 1 artículos 109 y 110 del Código Aduanero, siendo pasible de los actos de inconducta o falta en el ejercicio de su actividad de las sanciones dispuestas en el artículo 110, a saber revocación temporaria o definitiva de la autorización para ejercer la actividad.

Que por su parte la Resolución General AFIP N° 2889/2010, aprobó la “Iniciativa de Seguridad en Tránsito Aduanero (I.S.T.A.)”, a efectos del control de las operaciones de tránsito terrestre de importación de mercaderías, en todo el territorio de la República Argentina; comprendiendo la utilización conjunta y coordinada de los sistemas de registro y control de la plataforma tecnológica de seguimiento satelital de unidades de transporte, lo que permite “...establecer, informar y conocer en tiempo real los desvíos de ruta, las detenciones, las novedades, contingencias o alarmas que establezcan en el curso de las operaciones, a fin de adoptar las medidas necesarias para el resguardo de las funciones acordadas al servicio aduanero...”.

Que la mencionada normativa establece que el prestador del servicio ISTA deberá disponer de la infraestructura tecnológica que permita establecer un vínculo con la Administración, destinado a realizar el intercambio de toda la información necesaria para lograr la operatividad del sistema.

Que dicha normativa prevé la colocación y activación del Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero (PEMA) de carácter obligatorio en las unidades de transporte, en las operaciones y en las rutas de tránsito aduanero (art. 3 pto. 6), elemento de seguridad que permite la determinación de la posición georreferenciada de las unidades de transporte monitoreadas y el estado de seguridad de las cargas en ellas transportadas.

Que asimismo la norma establece que el “Centro Único de Monitoreo Aduanero” (CUMA), creado por Disposición N° 19/2010 (AFIP), es el área que, a partir de la activación del o de los PEMA monitoreará la operación de tránsito monitoreado de importación (TRAM), el desplazamiento de las unidades de transporte precintadas, su trayecto y la presencia e inalterabilidad de los PEMA.

Que a tales efectos utilizarán, entre otros medios, las prestaciones que brinda el PEMA, respondiendo, ante las alarmas disparadas, con las acciones que en cada caso correspondan (ptos. 1 y 2 del ap. VI del Anexo I).

Que de las constancias obrantes en autos surge que se han detectado irregularidades en los dispositivos PEMA del prestador ISTA, siendo dichas situaciones constatadas en primera oportunidad los días 3 y 4 de octubre del 2022 conforme surge de las actas labradas -fs. 2 y 9-, mediante modificaciones practicadas por el prestador ISTA en forma unilateral sobre equipos homologados, hecho que fuera reconocido por la parte en su descargo; y posteriormente el 1/11/22 durante la supervisión de la operación de traslado 22 001 TLAT 038536 Z, la que no pudo ser monitoreada por la Sección Monitoreo Operativo en el marco de sus funciones, ocasionando que la operación transcurriera sin su correspondiente custodia Aduanera, impidiendo su trazabilidad, colocando en riesgo el control aduanero e incumpliendo el imputado con la Resolución General AFIP N° 2889.

Que ello así, y teniendo en consideración la ratificación de la denuncia efectuada a fs. 113 por la Sección Monitoreo Operativo, en la que se remarca la gravedad de los hechos acaecidos en autos; esta

Subdirección General entiende que la firma RSI GROUP S.A. incumplió con los deberes y obligaciones exigidos en su calidad de prestador ISTA autorizado por el servicio aduanero, redundando la conducta desplegada por este, de manera negativa sobre su confiabilidad, característica esta última que debe primar en las relaciones entre él mismo y el servicio aduanero, en virtud de la facultades encomendadas.

Que analizadas las presentes actuaciones cabe poner de manifiesto que el especial deber de conocimiento de las reglamentaciones aduaneras y de los mecanismos operativos del comercio exterior que el régimen exige a los Auxiliares del Servicio Aduanero, a los importadores y exportadores y a los otros sujetos que se regulan en la Sección I del Código Aduanero, implica una mayor exigibilidad de previsión y diligencia en sus actividades, lo que hace que un mínimo de culpa sea suficiente para dar por configurada la infracción aduanera y que el error en que esos agentes pudieren incurrir sea considerado una falta grave al deber de cuidado que lo inhabilita como excusa.

Que cabe destacar que si bien no se encuentra tipificado qué significa falta grave o qué conductas constituyen faltas graves, es de entender que ante una inconducta la misma no puede ser dejada sin sanción alguna, toda vez que de lo contrario estaríamos ante una serie de normas operativas que establezcan inconductas como la presente, y aquellos que las contravengan quedarían impunes.

Que por tal motivo, se entiende que el Código Aduanero establece en general que ante supuestos de inconductas reiteradas o faltas graves en el ejercicio de sus funciones, se aplicarán sanciones previa sustanciación de sumarios. Ello así, ya que las graves consecuencias que puede provocar una suspensión, comprometen ética y jurídicamente al Servicio Aduanero a ponderar en su plenitud las circunstancias que concurran en cada caso, antes de asignarles el valor de semiplenas pruebas de culpabilidad y de proceder a la formación de un sumario.

Que según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse, los antecedentes de los interesados y la jurisprudencia administrativa, procede aplicar la sanción propuesta, medida disciplinaria que no tiene por objeto sancionar la inobservancia de deberes a cumplir por la falta denunciada desde el punto de vista infraccional, sino asegurar el debido cumplimiento de sus obligaciones para con el Servicio Aduanero, con el que entró voluntariamente en vinculación para ejercer su actividad, pero sin acatar espontáneamente en este caso las normas que la rigen, cometiendo así una falta disciplinaria que debe sancionarse para mantener el orden y la disciplina dentro de esa relación, desalentando de ese modo que incurra en nuevas inconductas que ocasionen, a quien tiene la responsabilidad por ley de controlar sus acciones, perturbaciones funcionales potencialmente con las mismas graves consecuencias.

Que la valoración de los comportamientos que pueden dar lugar a la configuración de esa conducta típica como principio corresponde por ley al Servicio Aduanero, del que es también resorte primario la determinación y graduación en consecuencia de la sanción de suspensión en relación de proporcionalidad con la índole de la falta cometida y el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse, sin perjuicio además de los antecedentes del interesado, ponderándose en este caso que la omisión en que incurrieron los sumariados los hace pasibles del reproche disciplinario correspondiente.

Que la conducta desplegada se traduce en un incumplimiento de los deberes a su cargo, y toda vez que con elementos aportados en autos no ha logrado desvirtuar la falta que se le imputa, resulta pasible de sanción disciplinaria.

Que en consecuencia corresponde aplicar a RSI GROUP S.A. (CUIT 33-71026786-9) la sanción de revocación temporaria por el plazo de CINCO (5) días de la autorización otorgada para ejercer su actividad como prestador ISTA, en los términos del artículo 110 del Código Aduanero.

Que en cuanto a la competencia para dictar el acto administrativo que recepte la sanción disciplinaria propuesta en autos, cabe consignar el ya antes citado artículo 110 del Código Aduanero se la asigna al “...administrador de la aduana en cuya jurisdicción se hubiere cometido la falta, o por quien ejerciere sus funciones...”, no obstante lo cual en cumplimiento de instrucciones recibidas de la Dirección General de Aduanas, esta Subdirección General procederá a su suscripción, haciendo uso de la facultad del artículo 4° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y modificatorios, que establece que “Los Directores

Generales y Subdirectores Generales y los demás funcionarios de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrán actuar por avocación en cualquier tiempo y con arreglo a la competencia de cada uno, al conocimiento y decisión de las causas, quedando a este fin investidos de toda la potestad Jurisdiccional del órgano sustituido”.

Que ha tomado la intervención que le compete la División Dictámenes en Sumarios Aduaneros y el Departamento Asesoramiento Aduanero mediante Dictamen Firma Conjunta IF-2022-02336935-AFIP-DVDSAD#SDGASJ de fs. 123.

Que el presente acto administrativo se dicta en los términos del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997 y de la Disposición N° 91/97 (DGA).

Por ello;

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE
OPERACIONES ADUANERAS METROPOLITANAS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Aplicar a RSI GROUP S.A. (CUIT 33-71026786-9) la sanción de revocación temporaria por el plazo de CINCO (5) días de la autorización otorgada para ejercer su actividad como prestador ISTA, en los términos del artículo 110 del Código Aduanero, por los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Pase a la División Sumarial y Repeticiones para la notificación de la presente, disponiendo de un plazo de CINCO (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de su fecha de emisión para practicar dicha diligencia, contra la que se podrá interponer dentro de los CINCO (5) días de notificada recurso al solo efecto devolutivo ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en función de lo establecido en el artículo 1° último párrafo del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 y modificatorios. De no mediar trámite ulterior, archívese.